

Título: El régimen internacional de los títulos valores en el Código Civil y Comercial

Autor: Gerbaudo, Germán E.

Publicado en: RCCyC 2016 (diciembre), 16/12/2016, 219

Cita Online: AR/DOC/2559/2016

Sumario: I. Introducción. — II. Los títulos de crédito y su vocación internacional. — III. Soluciones conflictuales. — IV. La ausencia de regulación en el derecho internacional privado de fuente interna antes del Código Civil y Comercial de la Nación. — V. La regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación. — VI. Conclusiones.

#### I. Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación -sancionado bajo la ley 26.994- constituye un importante avance en materia de derecho internacional privado.

El Código Civil de 1869 no preveía una regulación integral en materia de derecho internacional privado sino que contenía diversas normas dispersas en su articulado. Se indica que "dicha regulación consistía no sólo en la determinación del derecho aplicable al fondo del asunto sino también en la atribución de jurisdicción a los jueces argentinos. A pesar de la trascendencia de tales normas, aquel Código nunca llegó a contener todo el sistema argentino de DIPr" (1).

El Código Civil y Comercial de 2014 innova al respecto. Ya no se observa esa dispersión de normas dado que el Título IV del Libro VI contiene la regulación de derecho internacional privado en 77 artículos divididos en tres capítulos (2).

En el presente trabajo analizaremos el régimen internacional de los títulos valores contenido en la Sección 14 del Título IV. A tal efecto, en primer término realizaremos una aproximación general al tema de los títulos valores y su vocación internacional, luego indicaremos la situación existente antes de la sanción del Código Civil y Comercial. Finalmente, expondremos y analizaremos las reglas vigentes. En definitiva, la presente colaboración tiene por objeto exponer el actual régimen internacional de los títulos valores en lo atinente al derecho internacional privado de fuente interna.

#### II. Los títulos de crédito y su vocación internacional

Los títulos cambiarios por naturaleza ostentan una vocación universal. Es usual que los mismos se libren en un país para ser pagados en otro y que en su circulación trasciendan las fronteras de varios de ellos.

Desde una perspectiva histórica "la letra de cambio nos presenta un notorio carácter internacional" (3). Esta especie de título de crédito en su origen marca el devenir histórico del derecho cambiario (4).

La etapa de florecimiento y expansión internacional de estos títulos de crédito se remota a la Edad Media, al instante mismo del surgimiento del derecho comercial. En este derecho y en consonancia con la atención de las necesidades de los comerciantes se produce el florecimiento de los títulos de crédito; en especial, de la letra de cambio. Las circunstancias imperantes en la realidad social del Medievo italiano posibilitaron y generalizaron la utilización de estos títulos. Al respecto, se señala que "la restricción del curso de la moneda a territorios de extensión reducida, la escasez e inestabilidad de las comunicaciones, la gran variedad de monedas entonces circulantes, la prohibición del préstamo a interés, la negativa de ciertas leyes estatales que impedían la salida de metales preciosos, las falsificaciones frecuentes, por una parte, y por la otra, la necesidad de efectuar pagos en lugares alejados, y en general la necesidad de tener en éstos sumas disponibles, hicieron posible a los profesionales del cambio y frecuente la costumbre de valerse de un cambista (camperos, cambiador, banqueros, tabularius, nummularius o trapeziths) quien realizaba operaciones heterogéneas, tales como cambiar manualmente la moneda, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país al tipo de moneda que ahí hubiera, dicha promesa hacíase ante notario y por escrito" (5). En este panorama, la cambial circulaba con una incesante vocación internacional, al servicio de las necesidades del tráfico mercantil, recorriendo territorios de diversos Estados, siendo librada en uno, recibiendo endosos en otros, y aceptada en otro, generándose así obligaciones en diferentes Estados.

En la actualidad, vivimos en un mundo signado por el fenómeno de la globalización. Ésta se encuentra presente en toda la actividad humana y se transforma en una circunstancia cotidiana. Se trata de un proceso que puede caracterizarse como "la creciente gravitación de los procesos financieros, económicos, políticos, sociales y culturales de alcance mundial sobre aquellos de carácter regional, nacional o local" (6). En este escenario se incrementa el comercio internacional y se observa que "los Estados pierden protagonismo en beneficio de las empresas" (7). La mundialización de los negocios aumenta la utilización de estos instrumentos que son utilizados para asegurar "el cobro de las transacciones y operaciones que se realizan diariamente" (8).

En tal sentido, Javier Carrascosa González sostiene que "los títulos-valores desarrollan una función económica de primer orden en la economía actual. Son reflejo del tráfico jurídico en masa, despersonalizado y profesionalizado que caracteriza la circulación de la riqueza en el mundo actual. Los títulos valores operan como instrumentos de movilización de los derechos, especialmente, los créditos" (9).

### III. Soluciones conflictuales

#### 1. Derecho aplicable

La determinación del derecho aplicable a las cuestiones jurídicas internacionales que se derivan de los títulos de valores es un tema cuya solución no resulta sencilla.

En el ámbito del derecho internacional privado cambiario se enfrentan dos soluciones conflictuales.

a) Tesis de la autonomía: Significa que cada acto cambiario se rige por la propia ley, por ejemplo, la del otorgamiento del acto. También se denomina a este principio como de la pluralidad de soluciones (10), pluralidad de conexiones o de la fragmentación de la ley aplicable (11). De este modo, puede resultar que cada obligación pueda ser reglada por una ley independiente y distinta (12). La dificultad que exhibe esta tesis es que surgen constantemente delicados problemas de calificaciones, por ejemplo, la determinación de qué es fondo y qué es forma en las declaraciones cambiarias (13).

b) Ley cambiaria única: Este sistema somete a una única ley la totalidad de los actos cambiarios. Las ventajas de este sistema obedecen a razones de practicidad, previsibilidad y seguridad (14). Sin embargo, no está exenta de dificultades siendo la primera de ellas la de determinar cuál es esa única ley. En tal sentido, las dudas se suscitan entre escoger la ley del lugar de emisión del título o la del lugar de su pago. Se señala que esta tesis "ha sido sostenida con vigor por el profesor Richard Chemal y en el Curso de la Academia de La Haya, en 1989, quien propuso, la aplicación de la ley del lugar de pago como la más apta para regular el título valor en cuestión" (15).

Como manifestación del sistema de ley cambiaria única se esboza el sistema de la accesividad en virtud del cual la ley que impera sobre el acto principal que es el de la emisión de la letra regula los demás actos que se consideren accesorios.

#### 2. Jurisdicción internacional

La jurisdicción internacional refiere a "la distribución de competencias entre Estados en casos jusprivatistas internacionales" (16).

Respecto a ella existen diversos criterios atributivos.

Una alternativa es la que proviene de los Tratados de Montevideo que admiten como foros alternativos el domicilio del demandado al momento de la asunción de la obligación o al momento de interponer la demanda (17). Con esta última pauta se favorece el ejercicio de defensa del demandado y, por lo general, "evita al actor la promoción del reconocimiento de la sentencia en un Estado extranjero, ya que, por lo general, donde una persona se domicilia tiene bienes" (18).

### IV. La ausencia de regulación en el derecho internacional privado de fuente interna antes del Código Civil y Comercial de la Nación

En lo referente al derecho internacional privado de fuente interna, hasta la sanción de la ley 26.994 no existían reglas que regularan el régimen internacional de los títulos de crédito.

Por ello, anticipamos que auspiciamos que el Código Civil y Comercial de la Nación se ocupe de reglar el tema.

La razón por la cual hasta la sanción del Código Civil y Comercial no encontrábamos disposiciones de derecho internacional privado referidas a la letra de cambio y al pagaré obedecía a que cuando en 1963 se dictó el decreto ley 5965 se suprimió el art. 738 del Código de Comercio de 1859/62 que contenía las disposiciones de derecho internacional privado aplicables a la letra de cambio y al pagaré.

El art. 738 disponía que "Las contestaciones judiciales que se refieren a los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididas según las leyes y usos comerciales de los lugares donde estos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera, son suficientes según las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas según las leyes extranjeras, no pueden dar lugar a excepciones contra los endosos, agregados ulteriormente en la república" (19).

La norma consagraba el principio de autonomía de los actos cambiarios (20), desvinculándose así del sistema de la unidad que era consagrado en el Código de Comercio francés de 1807, donde la letra de cambio se

vinculaba al contrato de cambio (21). Ello significaba que cada acto cambiario quedaba sometido a la ley del lugar de realización. En consecuencia, podía suceder que la cambial quedara sujeta a diferentes leyes en razón que los actos cambiarios eran otorgados en distintos lugares. La segunda parte del precepto adoptaba la regla del favor negotii para el supuesto de una letra de cambio defectuosa. Se señaló que se "tendía a asegurar la validez del acto cambiario en defensa de los intereses de las personas domiciliadas en nuestro país" (22). En consecuencia, la disposición establecía que si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera son suficientes según las leyes del Estado, la circunstancia que sean defectuosas según las leyes extranjeras no pueden dar lugar a excepciones contra los endosos agregados ulteriormente en el Estado. La doctrina del favor negotii fue consagrada por la Corte de Casación francesa en el caso "Lizardi", por el cual se validó la obligación otorgada por un incapaz según su propia legislación, siempre que la contraparte hubiese precedido sin negligencia y de buena fe (23). Se trata de un principio interpretativo contenido en los códigos romanistas (24), que constituye una manifestación particular del más amplio principio de la conservación del acto jurídico (25). En materia cambiaria, el principio tuvo su origen en el Congreso de Leipzig, en donde se adoptó por diez votos a favor contra nueve en contra. Más tarde fue incluida bajo el número 24 de las llamadas "reglas de Bremen" y en la Ordenanza Alemana (26). Esta teoría es criticada por Oscar Zafferrer Silva quien expresa que "carece de todo sentido de igualdad y es de carácter eminentemente preferencial y por ello es justamente combatida" (27).

El decreto ley 5965/63, reguló el "Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré" (28). Éste —como dijimos— derogó el régimen internacional previsto en el art. 738 del Código de Comercio y no estableció ninguna previsión al respecto (29).

Esta omisión resultaba grave, principalmente, en los tiempos actuales de mundialización de los negocios y de incremento de las operaciones comerciales internacionales.

La doctrina ponía de manifiesto esta omisión, criticando la ausencia de ese marco regulatorio. En tal sentido, se expresaba que la omisión era sensible (30), injustificable (31) o que constituía un lamentable olvido (32), indicándose que se trataba de un supuesto de carencia normativa que obedecía a la impresión del legislador (33) y que instituyó una laguna histórica (34). Asimismo, se indicó que importó un retroceso desde el plano del derecho internacional privado (35). Al respecto, se expresó que el texto del Código de Comercio aunque no era muy completo, servía para resolver los conflictos de leyes que se suscitaban en la materia (36).

En referencia a la omisión es menester tener en cuenta que el decreto ley 5965/63 siguió los lineamientos de la "Convención relativa a la ley uniforme sobre letras de cambio y pagaré a la orden", pero no hizo lo propio con respecto a la "Convención destinada a reglar algunos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden" (37).

La carencia normativa que exhibía la ley cambiaria provocaba la necesidad de buscar soluciones referidas a la ley aplicable y al juez competente para los casos jusprivatistas internacionales referidos a títulos de créditos.

La respuesta se buscó apelando al recurso de la analogía. En tal sentido, se recurría a los arts. 15 y 16 del Código Civil entonces vigente. El art. 15 del Código Civil expresaba que "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". A su vez, el art. 16 del Código Civil agregaba que "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

El primero de los preceptos citados imponía al juez la obligación de fallar y el segundo suministraba las herramientas para hacerlo. En tal sentido, la última disposición señalaba que si la cuestión no puede ser resuelta por las palabras ni por el espíritu de las leyes se debe recurrir a la analogía.

En consecuencia, en la doctrina se esbozaron diversas alternativas.

1. Una posición consideró que debían aplicarse las disposiciones de derecho internacional privado establecidas en el Código Civil. Esta tesis entendía que en virtud de lo dispuesto por el art. 207 del Código de Comercio, las reglas del Código Civil resultan subsidiariamente aplicables (38).

En esta posición se enrolaron diversos autores (39).

2. Otra postura sostuvo la aplicación de las normas de derecho internacional privado de fuente convencional. Recurrir al Tratado de Derecho Comercial Terrestre internacional de Montevideo de 1940 (40) o la Convención de Panamá de 1975 (41). En definitiva, apelar a la aplicación analógica de las normas de derecho internacional privado de fuente convencional que regulaban el derecho cambiario.

Esta tesis tuvo la adhesión de un importante sector de la doctrina (42).

3. La tercera posición fue sostenida por Antonio Boggiano, quien expresó que se debía distinguir según el caso jusprivatista internacional si vincula o no con los países que adoptaron la Ley Modelo Uniforme de



Ginebra. En el supuesto que se trate de países adherentes a aquella debían aplicarse las disposiciones materiales de la Ley Cambiaria —adaptadas a la Convención— y, en subsidio, las normas de conflicto del Tratado de Montevideo de 1940. En caso de que se trate de países no adherentes al sistema de Ginebra correspondía aplicar las normas conflictuales que indicaba el derecho materialmente aplicable (43).

Por nuestra parte, en un trabajo anterior, consideramos que la tesis más apropiada era la segunda. En consecuencia, entendimos que la laguna debía ser integrada recurriendo a las normas de derecho internacional privado de fuente convencional (44).

Las razones que nos llevaron a argumentar a favor de esta tesis fueron las siguientes:

(i) La analogía es admitida en nuestro derecho privado. En efecto, el ya citado art. 16 del Cód. Civil establecía que cuando una cuestión no puede resolverse por las palabras ni por el espíritu de la ley se aplican los principios de las leyes análogas.

Si bien el art. 16 refería a una cuestión civil existía consenso que se trataba de una norma general del campo jurídico (45).

En tal sentido, Werner Goldschmidt expresa que "si un caso no está previsto en la fuente formal, pero la fuente formal aborda otro caso que ofrece las mismas características esenciales, la reglamentación del último debe darse igualmente al primero" (46). La interpretación analógica es perfectamente legítima y su fundamento reside en que si el motivo de la ley es el mismo del caso no previsto debe darse a éste la misma solución (47). En definitiva, las notas distintivas de la aplicación analógica son la semejanza y la identidad de razón (48). Básicamente, para que la aplicación analógica de una norma sea lícita se requieren tres condiciones: a) que no exista disposición legal aplicable directamente ni por interpretación extensiva; b) que el caso resulte sustancialmente semejante a otro regulado por disposición legal; c) que la disciplina legal del caso previsto esté determinada por aquellos elementos a base de los cuáles se pueda afirmar que éste se asemeja sustancialmente al supuesto sometido a resolución (49).

Consideramos —en su oportunidad— que los tipos legales contemplados en las normas del derecho internacional privado convencional resultaban idénticos a los casos jusprivatistas respecto a los cuáles se había omitido reglamentación en el ámbito interno. En consecuencia, las soluciones contenidas en el derecho internacional privado de fuente convencional resultaban aplicables analógicamente para el caso no previsto en el derecho internacional privado de fuente interna.

(ii) La letra de cambio era una materia esencialmente mercantil dado que el art. 8° inc. 4° del Código de Comercio declaraba como actos de comercio a "toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheque o cualquier otro género de papel endosable o al portador" (50). Asimismo, el carácter comercial de la letra de cambio y del pagaré resultaba de la incorporación del decreto 5965/63 al Código de Comercio.

(iii) No correspondía acudir a la aplicación de normas contractuales dado que ya hace tiempo fueron superadas las teorías contractualistas sostenidas por los franceses (51). Esta teorías en la actualidad "resultan inaceptables" (52), agregándose que "son además artificiosas y totalmente teóricas, en el sentido de que están realmente alejadas de las operativas de transmisión" (53). Indicándose incluso que es un sistema que ni siquiera hoy se sigue en Francia (54). Las tesis contractualistas en la actualidad han sido superadas a través del aporte de Karl Einert en su célebre obra "El derecho de cambio en el siglo XIX" que data de 1839. La elaboración de este jurista "constituyó un decisivo impulso para el progreso de la legislación cambiaria" (55), plasmándose en la Ordenanza Alemana de 1849 "que constituye la piedra fundamental del moderno derecho cambiario" (56).

El derecho cambiario más moderno se edifica sobre la base del sistema alemán y centroeuropeo que fue el triunfante de la Conferencia de Ginebra de 1930.

Respaldao esta argumentación Mario Bonfanti y José Garrone expresaron que "negamos que una posición contractualista en materia cambiaria, perimida en el derecho positivo nacional, pueda ser exhumada como intento de fundamentación para aplicar una ley internacional, en igual materia" (57).

(iv) Pensamos que las disposiciones de la Convención de Panamá eran normas específicas, propias de derecho internacional privado cambiario y, por lo tanto, con una mayor precisión técnica en la materia a reglamentar que las disposiciones del Código Civil —entonces vigente—.

Admitida la aplicación analógica del derecho internacional privado de fuente convencional, entendimos que entre el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1940 y la Convención de Panamá de 1975, debía aplicarse esta última (58). Se trataba de una cuestión que no había sido demasiado abordada por nuestra doctrina que se limitaba a sostener la aplicación analógica de los tratados de Montevideo. Resultaba lógico que algunos autores no abordaran la cuestión atento a que estudiaron el tema antes de 1983 —año en que fue ratificada la Convención de Panamá—, pero resulta llamativo que otros que escribieron sus trabajos después

del citado año se limiten a postular la aplicación del Tratado de Montevideo sin mencionar la posibilidad de las reglas que emergen de la Convención de Panamá de 1975 (59).

En un trabajo anterior, consideramos que debían aplicarse las disposiciones de la Convención de Panamá por las siguientes razones: 1) Un número mayor de países intervinieron en la elaboración de la Convención de Panamá con respecto al Tratado de Montevideo. Esta circunstancia aseguraba una participación de representantes de diferentes sistemas jurídicos. 2) También era mayor el número de Estados ratificantes con respecto a la obra de Montevideo. 3) Las reglas de la Convención de Panamá resultaban más nuevas que las de Montevideo y por lo tanto reflejan una voluntad más novel de nuestro Estado en materia de derecho cambiario (60).

## V. La regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación

### 1. Fuentes

En los "Fundamentos" del Código Civil y Comercial de la Nación se expresan las fuentes que se han tenido en cuenta para redactar las disposiciones en materia de títulos valores. En tal sentido, se señala que "en la materia se han tenido como fuentes la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (CIDIP I), Panamá, 1975, los Tratados de Montevideo, el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 y el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, Uruguay, cuyas soluciones razonables representan el pensamiento actual de los países americanos".

### 2. Jurisdicción internacional

El art. 2658 se ocupa de la jurisdicción internacional. Es decir, establece qué jueces son competentes para entender en las controversias que se suscitan respecto a los títulos valores. En tal sentido, el precepto en un primer párrafo estatuye una regla genérica de jurisdicción aplicable respecto de cualquier especie de título valor y en el segundo párrafo una regla específica en materia de cheques.

El art. expresa que "Los jueces del Estado donde la obligación debe cumplirse o los del domicilio del demandado, a opción del actor, son competentes para conocer de las controversias que se susciten en materia de títulos valores.

En materia de cheques son competentes los jueces del domicilio del banco girado o los del domicilio del demandado".

La norma que analizamos es importante porque "con ella se ha llenado una laguna del derecho internacional privado argentino de fuente interna" (61).

En consecuencia, en materia de títulos valores en general es competente a opción del actor el juez del lugar donde la obligación debe cumplirse o el del domicilio del demandado. Se adopta la regla prevista en el art. 8 de la Convención de Panamá de 1975 (62), aunque se mejora a nuestro criterio la redacción dado que en el texto proyectado se suprimió la expresión "negociación". En la citada convención se emplea dicho término, indicándose que la regla de competencia es "para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio". La expresión "negociación" genera un debate en torno a si esa expresión limita a los casos de controversias referidas a la transacción de la letra o si también comprende la ejecución de la misma, prevaleciendo esta última tesis (63). Las pautas atributivas de jurisdicción también concuerdan con las establecidas en el art. 29 del el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 (64).

En cuanto a los cheques la norma atribuye jurisdicción internacional al juez del domicilio del banco girado o al del demandado. Es importante esta regla atributiva de jurisdicción ya que supera la laguna existente en la ley de cheques —N° 24.452— que si bien tiene una disposición referida al derecho aplicable nada establece en materia de jurisdicción. Respecto a la pauta de jurisdicción adoptada en los "Fundamentos" del Código Civil y Comercial se expresa que "hemos seguido la doctrina judicial que faculta al tenedor del cheque para ejecutarlo ante el domicilio del demandado si se domicilia en la República".

### 3. Forma

El art. 2659 regla la forma en materia cambiaria. El precepto dispone que "La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos sobre títulos valores se sujetan a la ley del Estado en cuyo territorio se realiza dicho acto".

La letra de cambio, el pagaré y el cheque son títulos formales (65), en el sentido que tienen "la necesidad de ajustar el contenido o redacción del instrumento a determinadas formas expresas o a ciertos requisitos legales esenciales" (66). La ausencia de las formalidades prescriptas en la ley afectará la validez del título quedando reducido a un quirografario (67). Precisamente, la ausencia de las solemnidades que prescribe la ley provocará la inexistencia del título como tal. En tal sentido se dice que "la letra de cambio es el título formal por excelencia.

Dadas las particularidades de la materia, y sobre todo por la desvinculación causal, se comprende que la obligación cambiaria sólo surge si se incluyen en el documento todos los requisitos tipificados taxativamente por la ley (68). Asimismo, se señala que "sin tales formalidades no hay título, y las declaraciones contenidas en el mismo no son válidas. Ello es así porque estos títulos se basan en el principio de apariencia y porque "incorporan" el derecho al documento" (69).

Sin perjuicio de ello, cuando se alude a la ley que rige la forma de los actos cambiarios no se hace referencia a las solemnidades que debe reunir el título para existir como tal sino a los actos que se deben cumplir para conservar la eficacia del título valor, por ejemplo, el protesto, la aceptación, etc.

El Código Civil y Comercial consagra aquí el principio de autonomía del acto cambiario, sujetándose los mencionados en el texto a la ley del lugar donde el acto cambiario se realiza. En definitiva se aplica la tradicional regla *locus regit actum*. Concuera así con el art. 2649 que alude a la ley que rige la forma de los actos jurídicos. El precepto en su primera parte expresa "Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado".

Se trata del mismo criterio que el adoptado por el art. 26 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889, el art. 23 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, el art. 2º de la Convención de Panamá sobre Conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas de 1975 y el art. 263 del Código de Bustamante de 1928.

El sometimiento a la ley del lugar de realización genera el ya conocido problema de calificaciones (70), que en este caso en particular ha enfrentado a dos posiciones. Una conocida como teoría de la creación que afirma que la declaración cambiaria nace con la incorporación de la declaración en el título, es decir, se trata de una declaración unilateral y no recepticia. La otra posición es conocida como teoría de la emisión y sostiene que el documento no nace con la creación sino con la entrega a alguien, porque en ese momento surge la voluntad de obligarse (71).

Antonio Boggiano comentando el art. 24 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889 que -como indicamos también utiliza el lugar de realización- sostiene que debe ser entendido como "lugar de suscripción" (72).

#### 4. Derecho aplicable

El art. 2660 contiene una regla genérica referida al derecho aplicable. El mismo establece que "Las obligaciones resultantes de un título valor se rigen por la ley del lugar en que fueron contraídas.

Si una o más obligaciones contraídas en un título valor son nulas según la ley aplicable, dicha nulidad no afecta otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar en que han sido suscriptas.

Si no consta en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por la ley del lugar en que la prestación debe ser cumplida; y si éste tampoco consta, por la del lugar de emisión del título".

En el primer párrafo se adopta el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias o la tesis de la fragmentación de las obligaciones. Es decir, cada obligación asumida en el título se rige por la ley del lugar en que fueron contraídas con independencia del domicilio de los obligados cambiarios.

Por lo tanto, las obligaciones cambiarias pueden regirse por distintas leyes. Cada una de ellas se regirá por la ley del Estado en que se contrajo la obligación (ley del lugar de suscripción). La conexión adoptada concuerda con el art. 81 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003.

El segundo párrafo del art. 2660 consagra el principio de la independencia de las obligaciones cambiarias. Por lo tanto, "la nulidad de una obligación no afecta a otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley en que han sido suscriptas" (73).

Éste también es adoptado por el art. 4º de la Convención de Panamá sobre Conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas de 1975. Asimismo, se encuentra previsto en el art. 84 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003.

El tercer párrafo se ocupa de consagrar reglas subsidiarias para el supuesto que no conste en el título el lugar de suscripción. En tal sentido, si no consta el lugar de suscripción se rige por la ley del lugar de cumplimiento de la prestación y si éste tampoco se encuentra consignado se rige por la ley del lugar de emisión del título. Esta regla se encuentra prevista en el art. 5º de la Convención de Panamá sobre Conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas de 1975. Celestino Araya comentando el texto de la Convención de Panamá indica que "tal disposición no tiene equivalente en la Convención ginebrina" (74).

#### 5. Sustracción, pérdida o destrucción

El art. 2661 se ocupa de establecer el derecho aplicable para el supuesto de sustracción, pérdida o destrucción del título. En su primer párrafo dispone que "La ley del Estado donde el pago debe cumplirse determina las medidas que deben adoptarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento".

El párrafo reproduce el contenido de la CIDIP I sobre la materia (75).

De acuerdo al texto citado, en caso de que ocurra alguno de los acontecimientos descriptos, ellos se regirán por la ley del lugar del pago. Se trata del criterio tradicional en la materia. La misma regla se encuentra consagrada por el art. 31 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, por el art. 7º de la Convención de Panamá sobre Conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas de 1975 y por el art. 86 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003.

Al respecto Salvador Darío Bergel y Martín Paolantonio dicen que "la aplicación de una ley única (en este caso, la *lex solutionis*) permite evitar las inconsecuencias desde el punto de vista valorativo que se seguirían de aplicar en este supuesto la regla general de *lex loci actus*, que sería claramente perjudicial respecto del portador desposeído, que se vería obligado a satisfacer los recaudos de todas las leyes aplicables a las diferentes obligaciones cambiarias" (76).

Comentando la solución del Código Civil y Comercial se expresa que "la norma del primer párrafo del art. 2661 de este Código, regula los supuestos en que el tenedor legitimado o el portador del título valor es desposeído, por hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción, inutilización material o cualquier otro hecho que suponga una fuerza externa a su voluntad que, le impida ejercer el derecho que el documento representa. Nos parece lógico que el legislador haya adoptado el criterio tradicional, que somete a todas las acciones o medidas a ejercerse a la ley del lugar de pago del título, solución que ya se daba en la práctica del DIPr. argentino de fuente interna" (77).

El segundo párrafo del art. 2661 refiere al supuesto de que la sustracción, pérdida o destrucción refiera a títulos emitidos en serie y ofertados públicamente.

Atendiendo a la "manera de emitirse" (78) o al "modo de emisión" (79), los títulos se distinguen en dos categorías: en masa o en serie y particulares o individuales.

Los títulos en masa o en serie son aquellos que "se emiten en cantidad como consecuencia de una misma o varias operaciones, siendo ellos todos iguales entre sí, salvo la numeración que los distingue (o su valor nominal)" (80). Las acciones de la sociedad anónima o las obligaciones negociables son ejemplos de títulos emitidos en masa o en serie. Se contraponen a los títulos individuales o particulares que son aquellos "que por las características de su emisión requieren tantas operaciones distintas como títulos son y que generalmente difieren entre sí por el contenido, es decir, por los derechos que de ellos emergen" (81). En esta categoría se ubican el cheque, la letra de cambio y el pagaré.

El artículo que comentamos dispone que "Si se trata de títulos valores emitidos en serie, y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones de la ley del domicilio del emisor".

La norma que analizamos no encuentra una similar ni en la legislación interamericana ni en la montevideana (82). Por ello se califica a la misma como una novedad (83).

Se trata del mismo texto previsto en el segundo párrafo del art. 86 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003.

En consecuencia, en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores emitidos en serie o en masa la ley del domicilio del emisor reemplaza a la ley del lugar del pago.

#### 6. Derecho aplicable al cheque

El art. 2662 complementa lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2658. En aquél se hace referencia a la jurisdicción y aquí al derecho aplicable.

El cheque reviste una gran trascendencia en el ámbito de los negocios internacionales, que a diferencia de la letra de cambio "no es un instrumento de crédito sino de pago" (84). En los últimos tiempos al cheque internacional le ha salido un rival de gran potencialidad como lo es la transferencia electrónica de fondos (85). Sin embargo, se indica que "la creciente utilización de medios electrónicos no impide que el cheque siga siendo un instrumento de pago que cumple una función esencial en las transacciones comerciales mundiales, particularmente para las operaciones de contado, sobre todo compra-venta de mercaderías" (86).

Si hacemos una perspectiva histórica respecto al derecho internacional privado de fuente interna se observa que en un primer momento el Código de Comercio de 1859/1862 prohibía el cheque internacional. En efecto, el art. 799 prohibía el cheque internacional librado desde o sobre Argentina (87). Esta fue una disposición

37

anacrónica y que en la práctica cayó en desuso. En tal sentido, Werner Goldschmidt recuerda que "esta disposición, totalmente anticuada y probablemente basada en el deseo de evitar que el cheque internacional se convirtiera de un medio de pago en un medio de crédito, lo que en la época de los barcos de vela y de los transportes terrestres a lomo de mula efectivamente podía ocurrir, ya había sido descartada antes de su derogación formal por la práctica bancaria, que abría cuentas corrientes y entregaba talonarios de cheques a clientes con domicilio en el extranjero" (88).

Posteriormente, el decreto ley 4776/1963 derogó esa disposición y en su art. 1º sometía al cheque a la ley del domicilio del banco pagador (89).

La ley 24.452 —modificada por la ley 24.769— regula el cheque común y el de pago diferido. Asimismo, contiene una única norma de conflicto contenida en el art. 3º que reza que "El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable".

Comentando esta última disposición Jorge Zunino sostiene que "se mantiene al respecto la solución del decr. ley 4776/63 que, en consonancia con el criterio general que informa la Convención de Ginebra de 1931 y el Tratado de Montevideo de 1940, ante la alternativa de aplicar la ley del domicilio del emisor o la del domicilio del girado, se inclina por la segunda solución (esto es, en términos de derecho internacional, la ley del Estado en la que debe efectuarse el pago), aunque en forma más escueta y terminante que aquellos precedentes internacionales, en tanto no discrimina o enumera los aspectos comprendidos, sino que lo establece como pauta genérica" (90).

El Código Civil y Comercial reproduce dicha regla y somete diversas cuestiones relativas al cheque a una única ley: la del domicilio del banco girado. Se trata de un punto de conexión que ofrece seguridad para el cobro del crédito y permite conservar el valor económico del mismo.

Alfredo Soto comentando el precepto indica que "se ha optado por la aplicación de la teoría de la prestación característica pues rige el derecho del domicilio del banco girado" (91). En definitiva, la solución del Código Civil y Comercial "coincide con las previsiones de nuestro derecho interno (art. 3 ley 24.452, modificada por ley 24.769)" (92).

En efecto el art. 2662 bajo el título de cheque dice "La ley del domicilio del banco girado determina:

- a) su naturaleza;
- b) las modalidades y sus efectos;
- c) el término de la presentación;
- d) las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- g) si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) las medidas que deben tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; y
- k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque".

En la doctrina se critica la técnica legislativa seguida en este punto. Al respecto se sostiene que "no resulta armónica la técnica del legislador al incluir una norma especial sobre cheque en la sección que no contempla normas especiales para otros títulos valores. Si bien este artículo se aparta de las reglas generales sobre títulos, al no prever algunas de las hipótesis más usuales como son los aspectos formales y sustanciales de los cheques, ellas deben ser resueltas por las normas generales de los arts. 2659 y 2660" (93).

## VI. Conclusiones

La globalización económica se presenta como un fenómeno de innegable importancia en nuestro tiempo que provoca cambios en la vida cotidiana y, que a su vez, crea transformaciones en la forma de ejercer el comercio internacional.

Este proceso genera un debilitamiento de las fronteras de los Estados y lleva a incrementar el comercio internacional, tomando al mundo entero como un único mercado donde se comercian todos los bienes y

servicios.

Las mutaciones del escenario económico y de la forma de ejercerse el comercio en la aldea global reclaman transformaciones de los sistemas jurídicos. Es que es indudable que la globalización es el fenómeno que más influyó en nuestros sistemas jurídicos.

El Código Civil y Comercial de la Nación se enrola en la tendencia de modernizar nuestra legislación. En tal sentido, vemos saludable que se haya incluido un libro conteniendo disposiciones de derecho internacional privado. Sin dudas que esto tiende a otorgar mayor previsibilidad y seguridad jurídica en el comercio internacional.

Además, pensamos que la regulación referida a un régimen internacional en materia de títulos valores se presenta como un importante avance al resolver la histórica laguna existente en el derecho internacional privado de fuente interna.

(1) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego J., comentario introductorio al Título IV, en "Código Civil y Comercial de la Nación", Directores Julio César Rivera y Graciela Medina, Coord. Mariano Esper, La Ley, 1ª ed., Buenos Aires, 2014, p. 772.

(2) El Capítulo 1 "Disposiciones Generales" (arts. 2594 a 2600); el Capítulo 2 "Jurisdicción internacional" (arts. 2600 a 2612); el Capítulo 3 "Parte Especial", subdividido a su vez en dieciséis secciones (arts. 2613 a 2671).

(3) ROMERO DEL PRADO, Víctor N., "Derecho internacional privado", Assandri, Córdoba, t. III, 1961, p. 80. Sobre la importancia del estudio de las referencias históricas Ciuro Caldani señala que "importa atender a la historia para comprender mejor el presente y conjeturar el futuro" (CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Nuevas reflexiones sobre las bases y la evolución del Derecho Internacional Privado, con especial referencia al Derecho Internacional Privado argentino" en "Investigación y Docencia", N° 37, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, p. 49). Asimismo en otro trabajo expresa que "quien no comprende el pasado no comprende el presente ni el porvenir" (CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Una nota histórica sobre la tarea judicial", en "Revista de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", Vol. 28, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. 33). Igualmente en otra investigación señala que "no nos cabe duda que ningún problema jurídico puede ser debidamente comprendido sino en el marco de la respectiva circunstancia histórica" (CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Comprensión histórica de las teorías sobre el objeto de la ciencia del Derecho Internacional Privado", en "Revista de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", Vol. 6, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, 1985, p. 65).

(4) LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, "Devenir histórico del derecho cambiario", en "Boletín mexicano de derecho comparado", México, Universidad Nacional Autónoma México, N° 112, enero-abril de 2005, p. 157.

(5) LABARIEGA VILLANUEVA, P., "Devenir...", cit., p. 157.

(6) FERNÁNDEZ LAMELA, Pablo, "Globalización y derecho público. Introducción al derecho administrativo global", en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, "Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 45.

(7) DE MIGUEL ASCENSIO, Pedro Alberto, "El derecho internacional privado ante la globalización", en "Anuario español de derecho internacional privado", Iprolex, Madrid, 2001, t. 1, p. 37.

(8) Véase: MIHALI, Gabriel y ESPINOSA CALBUIG, Rosario, "Medios de cobro y pagos internacionales", en "Derecho del Comercio Internacional", Espluegues Mota, Carlos y Hargain, Daniel, Reus-BdeF., Madrid-Montevideo, 2005, p. 525.

(9) CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, Capítulo XXVIII "Títulos valores", en CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Derecho Internacional Privado", 1º ed., Comares, Granada, 1998, p. 617.

(10) INÍGUEZ, Marcelo Daniel, colaboración en GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho internacional privado", 10ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 674; RAMAYO, Raúl Alberto, "Los papeles de comercio y los hechos ilícitos internacionales", en E.D. 205-960.

(11) CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op. cit., p. 617.

(12) No se debe confundir la autonomía en el derecho internacional privado cambiario con el principio denominado con el mismo nombre en el derecho cambiario material. En el primero de los ámbitos se hace

referencia al derecho aplicable y significa que cada acto cambiario se rige por su propia ley. En cambio, en el segundo, la autonomía refiere a la validez del acto cambiario y significa que cada acto cambiario puede ser válido con entera independencia de la validez de cualquier otro acto cambiario (Véase: GOLDSCHMIDT, Werner, "Sistema y filosofía del derecho internacional privado", 2º ed., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, t. II, 1954, ps. 508 y 509; GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho internacional privado", 10ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 673; CÁMARA, Héctor C., "Letra de cambio y vale o pagaré", 1ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. III, 1971, p. 520).

(13) CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op. cit., p. 617.

(14) Javier Carrascosa González dice que "la ley cambiaria única parece proporcionar mayor seguridad en el tráfico y mayor claridad legal" (CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op. cit., p. 617).

(15) SANTOS BELANDRO, Rubén B., "Regulación de los títulos de crédito y de los medios de pago vinculados con la circulación internacional del dinero", en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, t. 80, 1994, p. 147.

(16) SOTO, Alfredo M., "Temas estructurales del derecho internacional privado", 1ª ed., Estudio, Buenos Aires, 2009, p. 59.

(17) El art. 35 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 dice que "Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquél que tengan al momento de la demanda". Milton Feuillade comentando la disposición señala que "se entiende que una u otra son a elección del actor, por lo que este artículo abre la puerta al fórum shopping, porque puede dar lugar a diversas interpretaciones por parte del tribunal elegido" (FEUILLADE, Milton C., "Competencia internacional civil y comercial", Ábaco, Buenos Aires, 2004, p. 277).

(18) MENICOCCI, Alejandro A., "Jurisdicción internacional directa argentina en materia de contratos", en "Revista de la Facultad de Derecho", Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, 2007, p. 313.

(19) La fuente de este texto —según Cámara— era el art. 424 del Código de Comercio de Brasil de 1850 (CÁMARA, H., "Letra...", cit., p. 529). La única diferencia estaba dada por el agregado de la expresión "los requisitos esenciales".

(20) GOLDSCHMIDT, W., "Sistema...", cit., p. 510; GOLDSCHMIDT, W., "Derecho...", cit., p. 673; ROMERO DEL PRADO, V., op. cit., p. 85; CÁMARA, H., "Letra...", cit., p. 530; BASZ, Victoria y CAMPANELLA, Elisabet, "Derecho internacional privado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 251; GÓMEZ LEO, Osvaldo, "Tratado del pagaré cambiario", 1ª ed., LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 989; RAMAYO, Raúl Alberto, "Los papeles de comercio y los hechos ilícitos internacionales", en E.D. 205-960.

(21) LAZCANO, Carlos Alberto, "Régimen internacional del protesto de letras de cambio", en LA LEY 63-361.

(22) GÓMEZ LEO, O., "Tratado...", cit., p. 988.

(23) LAZCANO, Carlos Alberto, "Derecho internacional privado", Platense, La Plata, 1965, ps. 589 y 590. En similar sentido, refiriéndose a la recepción de dicha regla en el derecho venezolano: HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, "Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva ley de derecho internacional privado", en "Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central", Caracas, N° 117, 2000, p. 27.

(24) Véase, en especial: SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A., "La interpretación del contrato internacional: una aproximación desde el derecho comparado", en "Contratación y Arbitraje Internacionales", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 131.

(25) Véase: LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, "La interpretación objetiva a propósito del artículo 5: 106 de los principios del derecho europeo de los contratos", en "Revista de las Ciencias Jurídicas", San José de Costa Rica, Universidad de Costa Rica y Colegio de abogados de Costa Rica, N° 112, enero-abril 2007, en <http://www.latindex.ucr.ac.cr/jur002-02.php>.

(26) ZAEFFERER SILVA, Oscar, "Letra de cambio", Ediar, Buenos Aires, 1952, p. 345.

(27) Id., p. 345.

(28) La regulación de la letra de cambio se encuentra entre los arts. 1 a 100. El régimen del pagaré se regula entre los arts. 101 a 104. El decreto ley fue dictado el 19 de julio de 1963 y promulgado en el Boletín Oficial el

25 de julio de 1963. El mismo estuvo precedido de la labor desarrollada por la Comisión Asesora en materia de Legislación Mercantil designada por el decreto 671 del Poder Ejecutivo Nacional que estuvo integrada por los Dres. Eduardo A. Roca, Miguel Bomchill, Horacio Pedro Fargosi, Rodolfo O. Fontanarrosa y Waldemar Arecha.

(29) El decreto ley 5965/63 derogó los títulos X y XI, libro II del Código de Comercio y estableció un nuevo régimen para la letra de cambio y los vales o pagarés, inspirado en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930. Como consecuencia de esta reforma se derogó el art. 738 que contenía el régimen internacional. En tal sentido, el art. 2º del decreto ley 5965/63 dispuso que "Quedarán derogadas a partir del 1º de octubre de 1963 los arts. 589 y 741 del Código de Comercio, en cuya fecha comenzarán a regir las disposiciones que la suplantán, que se incorporarán a dicho Código en la próxima edición oficial como título X del libro II y Capítulo I del Título XI del mismo libro".

(30) BONFANTI, Mario A. y GARRONE, José A., "De los títulos de crédito", 2º ed, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 875.

(31) APARICIO, Juan Manuel, "Régimen internacional de la letra de cambio", en LA LEY 151-1019.

(32) RAMAYO, R., op. cit., p. 960.

(33) BOGGIANO, Antonio, "El sistema normativo del derecho internacional privado", en "Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 14, 1982, p. 187.

(34) GOLDSCHMIDT, W., "Derecho...", cit., p. 673.

(35) APARICIO, J., op. cit., p. 1019.

(36) CÁMARA, H., "Letra...", cit., p. 529.

(37) Véase, especialmente: APARICIO, J., op. cit., p. 1019.

(38) El art. 207 del Código de Comercio —hoy derogado— disponía "El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales".

(39) SMITH, Juan C., "El decreto ley 5965/63 y el régimen internacional de la letra de cambio", en La Ley 115-841; ALEGRIA, Héctor, "Las normas de derecho internacional y la acción ejecutiva de las letras de cambios", ponencia presentada a la "Jornadas sobre letras de cambio, pagarés y cheques", organizadas por la Cátedra de Derecho Comercial II, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, mayo de 1965, Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1967, p. 16; LAZCANO, C., "Derecho...", cit., ps. 588 y 589.

(40) El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional es producto del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional celebrado en la ciudad de Montevideo en los años 1939 y 1940. La regulación de la letra de cambio se encuentra contenida en el Título VI "De las letras de cambio y demás papeles a la orden", comprensivo de los arts. 23 a 35.

(41) Esta convención es fruto de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en Panamá en 1975 (CIDIP-I). Fue sancionada el 30 de enero de 1975 y nuestro país la ratificó a través de la ley 22.691.

(42) GOLDSMICHT, Werner, "El primer caso de calificaciones en la jurisprudencia argentina", en E.D. 8-943; GOLDSCHMIDT, W., "Derecho...", cit., p. 673; GUSTAVINO, Elías P., "Aspectos internacionales de las reformas al Código de Comercio argentino", en J.A., secc. doctrina, 1966-V-17; KALLER DE ORCHANSKY, Berta, "La prescripción liberatoria del aval: ley que la rige", en LA LEY 132-569; KALLER DE ORCHANSKY, Berta, "Nuevo manual de derecho internacional privado", Plus Ultra, Buenos Aires, 1990, p. 398; APARICIO, J., op. cit., p. 1019; CÁMARA, H., "Letra...", cit., p. 537; BONFATI, M. y GARRONE, J., op. cit., ps. 878 y sigtes.; BERGEL, Salvador D. y PAOLANTONIO, Martín E., "Acciones y excepciones cambiarias", Depalma, Buenos Aires, t. II, 1993, p. 348; PAOLANTONIO, Martín E., "Orden público, pesificación y letras de cambio internacionales", en LA LEY 2007-E, 334; BASZ, V. y CAMPANELLA, E., op. cit., ps. 252 y 253; GÓMEZ LEO, O., "Tratado...", cit., p. 991; ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, "Derecho internacional privado", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 478.

(43) BOGGIANO, Antonio, "Derecho internacional privado", 3ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, t. II, ps. 798 y sigtes; BOGGIANO, Antonio, "Curso de derecho internacional privado", 4ª ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, ps. 703 a 706.

(44) GERBAUDO, Germán E., "El régimen internacional de la letra de cambio y del pagaré", en "Revista de la Facultad de Derecho", Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, N° 20, 2012, p.

39

217.

(45) CÁMARA, H., "Letra...", cit., p. 537; BONFANTI, M. y GARRONE, J., op. cit., p. 879. En relación a esta cuestión, cabe recordar las palabras de Rodolfo Fontanarrosa quien refiriéndose al derecho privado y su unidad expresó que "la autonomía no es independencia; y pretender conocer el derecho mediante el análisis de una de sus ramas es como querer conocer el cuerpo humano mediante el examen de uno solo de sus órganos" (FONTANARROSA, Rodolfo O., "Derecho comercial argentino", 4º ed., Zavallá, Buenos Aires, t. 1 "Parte general", 1994, p. 28).

(46) GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al derecho", 6º ed., Depalma, Buenos Aires, 1996, ps. 294 y 295.

(47) BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Parte general", 8º ed., Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 233.

(48) ALONSO, Jnan Ignacio y RIZICMAN, Leandro en "Código Civil Comentado" "Títulos preliminares. Personas", Rivera, Julio César —Director—, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 72.

(49) FONTANARROSA, R., op. cit., p. 90.

(50) Se trataba de actos objetivos de comercio por la forma. Resultaban comerciales aunque eran realizados aisladamente por un no comerciante.

(51) Estas teorías sostenían que la obligación cambiaria derivaba de un acuerdo de voluntades —contrato de cambio— entre quienes intervinieron en la formación del título. En este contexto el título valor se presentaba como el instrumento para la ejecución del contrato y, a su vez, probaba la existencia del contrato.

(52) ARAYA, Celestino R., "Títulos circulatorios", Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 20.

(53) Id., p. 20.

(54) UBILLA GRANDI, Luis Eugenio, "Teoría General de la letra de cambio y del pagaré en la ley 18.092", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p. 15.

(55) ESCUTTI, Ignacin A., "Títulos de crédito", 11º ed., Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 21.

(56) Id., p. 6. Asimismo, se señala que "la legislación alemana es la más importante en esta materia" (GOLDSCHMIDT, Roberto, "Curso de derecho mercantil", edición actualizada por María Auxiliadora Pisani Ricci, Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Roberto Goldschmidt, Caracas, 2001, p. 597). Indicándose que "esta ordenanza tuvo gran influencia en el llamado derecho continental" (UBILLA GRANDI, L., op. cit., p. 15).

(57) BONFANTI, M. y GARRONE, J., op. cit., p. 880.

(58) En este sentido: INÍGUEZ, Marcelo Daniel colaboración en GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho internacional privado", 10º ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 674; BERGEL, S. y PAOLANTONIO, M., op. cit., ps. 350 a 352; PAOLANTONIO, Martín E., "Orden público, pesificación y letras de cambio internacionales", en La Ley 2007-E, 334; NOOT TAQUELA, María Blanca, capítulo 29 "Títulos valores", en "Derecho Internacional privado de los Estados del Mercosur", Fernández Arroyo, Diego (coordinador), Zavallá, Buenos Aires, 2003, p. 1198. Asimismo, Schotz comentando un caso argentino-italiano fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en los autos "Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ Provincia de San Luis— sostuvo que ante ausencia de convención entre los citados países la norma más próxima que debe aplicarse es la Convención de Panamá de 1975 y así consideró que las cuestiones referentes a la capacidad para obligarse cambiariamente se regirán por la ley del lugar de suscripción de cada obligación. Es decir, este autor sin referirse al vacío del derecho internacional privado de fuente interna y sin plantearse la elección analógica entre las reglas de Montevideo y de Panamá se inclina por la aplicación de estas últimas disposiciones (SCHOTZ, Gustavo J., "El forfaiting, la capacidad para otorgar aval y el seguro de crédito y la exportación", en "Responsabilidad Civil y Seguros", Buenos Aires, 2002, p. 326). En la jurisprudencia, en este sentido: JNCom., N° 7, Sec. 14, "Banco Do Brasil c/ Astilleros Corrientes", 21/10/1986, en [www.fallos.dipargentina.com](http://www.fallos.dipargentina.com); JNCom., N° 10, Sec. 19, "Hydrosa Trading Ltd. c/ Pinal Pharma", 05/1994, en [www.fallos.dipargentina.com](http://www.fallos.dipargentina.com).

(59) Por una observación similar puede verse: BERGEL, S. y PAOLANTONIO, M., op. cit., p. 351. Por ejemplo, Basz y Campanella se inclinan por aplicación del Tratado de Montevideo, pero no se plantean la posible analogía con la Convención de Panamá de 1975 (Véase: BASZ, V. y CAMPANELLA, E., op. cit., ps. 251 a 253. En similar sentido puede verse: ZUCCHERINO, R., "Derecho...", cit., p. 478.

(60) BERGEL, S. y PAOLANTONIO, M., op. cit., ps. 351 y 352. En los autos "Banco do Brasil c/ Astilleros Corrientes" se expresó que "a los fines de la aplicación analógica debe recurrirse siempre a la norma

más reciente, que se supone expresa más adecuadamente la voluntad del legislador" (JNCom., N° 7, Sec. 14, 21/10/1986, en [www.fallos.dipargentina.com](http://www.fallos.dipargentina.com)). En similar sentido se dijo que "por mayor proximidad analógica y por tratarse de la Convención más actual de la cual Argentina es parte en esta materia, recurrir a las normas indirectas contenidas en la CIDIP I de letra de cambio (JNCom., N° 10, Sec. 19, "Hydrosa Trading Ltd. c/ Pinal Pharma", 05/1994, en [www.fallos.dipargentina.com](http://www.fallos.dipargentina.com)). Sostuvimos la aplicación de la Convención de Panamá en el trabajo ya citado: GERBAUDO, G., "El régimen...", cit. p. 217.

(61) SOTO, Alfredo M., comentario al art. 2658 del Código Civil y Comercial en "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", Director Jorge H. Alterini, La Ley, Buenos Aires, t. XI, 2015, E-book.

(62) NOODT TAQUELA, María Blanca, PAREDES, Sebastián y VILLA, Adriana V., comentario al art. 2658 del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación", 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 968; SOTO, A., comentario al art. 2658 del Código Civil y Comercial..., cit.; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Manual de Derecho Internacional Privado", 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, E-book; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "El Derecho Internacional Privado en el nuevo Código", en "Revista Código Civil y Comercial", Buenos Aires, 2015 (Julio), p. 259.

(63) LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos E., "Régimen de las letras, vales, pagarés y conformes en el derecho internacional privado uruguayo", en "Manual Virtual de derecho comercial II", <http://www.derechocomercial.edu.uy/TVClase09.htm>.

(64) El proyecto fue presentado al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el 14 de mayo de 2003. Fue elaborado por la Comisión de Estudio y Elaboración del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado designada por la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 191/2002 y por la resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos 134/2002. La comisión estuvo integrada por los doctores Miguel Ángel Ciuro Caldani, Eduardo L. Fermé, Berta Kaller de Orchansky, Rafael Manóvil, María Blanca Noodt Taquela, Beatriz Pallarés, Alicia Mariana Perugini Zanetti, Horacio Daniel Piombo, Julio César Rivera, Amalia Uriondo de Martinoli e Inés M. Weinberg de Roca. El art. 29 del citado proyecto reza que "Para conocer de las acciones basadas en títulos valores tienen jurisdicción los tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado".

(65) De acuerdo a la forma los títulos de crédito pueden clasificarse en formales y no formales. Esta clasificación toma en consideración la prescripción legislativa de requisitos formales (Véase: BONFANTI, M. y GARRONE, J., op. cit., p. 74).

(66) MUGUILLO, María Teresa y MUGUILLO, Roberto Alfredo, "Títulos de crédito", en "Tratado de Derecho Comercial", dirigido por Ernesto Eduardo Martorell, La Ley, Buenos Aires, t. XIV "Título de crédito", 2010, p. 1.

(67) Id., p. 1.

(68) ESCUTTI, L., op. cit., p. 17 y 18.

(69) CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op. cit., p. 617.

(70) Cabe en esta instancia recordar que la cuestión de las calificaciones es uno de los grandes problemas en el derecho internacional privado. Pardo señala que "calificar es definir y en nuestra disciplina es establecer el concepto de los vocablos que emplea la llamada "regla de conflicto" (PARDO, Alberto Juan, "La necesidad de hallar una calificación de Derecho Internacional Privado de carácter formal. Previa a toda otra calificación posterior de naturaleza sustantiva contenida en el derecho extranjero declarado aplicable", en La Ley 2001-C, 1230). Para Alicia Perugini de Paz y Geuse "el problema de las calificaciones consiste en la búsqueda del ordenamiento normativo que nos indicará el alcance de los términos de la norma indirecta o bien, el método que habrá de seguirse para hallar el encuadramiento conceptual de una situación" (PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia Mariana, "Aplicación del derecho extranjero de oficio y calificación en el derecho internacional privado argentino. La apariencia de la cuestión previa", en La Ley, 1984-D, 560). En el Derecho Internacional Privado se desarrollan tres soluciones al problema de las calificaciones: a) Calificación según la *lex fori*: Es la tesis sostenida por Kahn y Bartin. En la misma es el juez que va a resolver el caso el que debe definir los términos de la norma de derecho internacional privado según su propia ley. Asimismo, debe encuadrar una relación jurídica en la parte del ordenamiento jurídico en que la coloca su propio derecho; b) Calificación según la *lex causae*: Wolff y Despagnet son partidarios de esta tesis y consideran que se debe aplicar cada ley con su calificación; c) Calificación autárquica: Es la postura esbozada por Rabel. Consiste en emancipar la calificación de leyes determinadas y ubicarlas dentro del derecho comparado. Hace una síntesis de las diferentes legislaciones con un valor universal (Véase: WEINBERG, Inés M., "Las calificaciones y la adaptación en el derecho internacional privado", en La Ley 985-A, 857).

- (71) BASZ, V. y CAMPANELLA, E., op. cit., ps. 257 y 258.
- (72) BOGGIANO, A., "Curso...", cit., p. 707.
- (73) LÓPEZ HERRERA, E., "Manual...", cit.; LÓPEZ HERRERA, E., "El Derecho...", cit.
- (74) ARAYA, C.: op. cit., p. 338.
- (75) SOTO, Alfredo M., comentario al art. 2661 del Código Civil y Comercial..., cit.
- (76) BERGEL, S. y PAOLANTONIO, M., op. cit., p. 384.
- (77) NOODT TAQUELA, María Blanca, PAREDES, Sebastián y VILLA, Adriana V., comentario al art. 2661 del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación", 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2014, p. 973.
- (78) JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo J., Capítulo 40 "Títulos Valores", en JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo J., (Coord), "Derecho Mercantil-II", 13ª ed., Ariel, Barceloua, 2009, p. 3.
- (79) ARAYA, C., op. cit., p. 112.
- (80) LEGÓN, Fernando A., "Letra de cambio y pagaré", 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 48.
- (81) GUALTIERI, Giuseppe y WINIZKY, Ignacio, "Títulos circulatorios", 5ª ed., Víctor P. de Zavallá, Buenos Aires, 1976, p. 109.
- (82) NOODT TAQUELA, M., PAREDES, S. y VILLA, A., comentario al art. 2661 del Código Civil y Comercial..., cit. p. 974.
- (83) LÓPEZ HERRERA, E., "El Derecho...", cit., p. 259.
- (84) CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Filosofía del derecho internacional privado", en "Investigación y Docencia", Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Nº 26, 1996, p. 153.
- (85) RAMAYO, R., op. cit., p. 960.
- (86) MIHALI, G. y ESPINOZA CALABUIG, R., op. cit., p. 525.
- (87) El art. disponía que "Los cheques pueden ser girados en un mismo punto o entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extranjero ni de éste sobre bancos establecidos en aquélla". La doctrina expresaba que la fuente del precepto era el Código de Chile (RIVAROLA, Mario, en La Ley 109-405, citado por GOLDSCHMIDT, Werner, "El primer caso de calificaciones en la jurisprudencia argentina", en E.D. 1964-8-943 y por GUASTAVINO, Elías P., "Aspectos internacionales de las reformas al Código de Comercio Argentino", en J.A. 1966-V-Secc. Doctrina, p. 17). Werner Goldschmidt refiriéndose a esta norma consideraba que "...constituye un caso excepcional, cuya explicación está probablemente en el hecho de que antes del descubrimiento de los modernos medios de transporte se tenía que un cheque extranjero, en lugar de ser un medio de pago, degeneraría en un medio de crédito" (GOLDSCHMIDT, W., "El primer...", cit., p. 943).
- (88) GOLDSCHMIDT, W., "Derecho...", cit., p. 673.
- (89) Véase: WEINBERG, Inés M., "Contratos bancarios", en La Ley 1984-C, 915. Se marcó así una importante diferencia con respecto a la letra de cambio y al pagaré que como ya observamos el decreto ley 5965/63 omitió las reglas que se ocupen del régimen internacional de los citados títulos. La fuente de este precepto se encuentra en la Convención de Ginebra de 1930 relativa a la ley uniforme sobre cheques, el Anteproyecto de la Asociación de Bancos de la República y el Proyecto de Eduardo Williams de 1937 (Véase: GUASTAVINO, E., op. cit., p. 17).
- (90) ZUNINO, Jorge O., "Cheques", 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 46.
- (91) SOTO, A., comentario al art. 2661 del Código Civil y Comercial..., cit.
- (92) UZAL, María Elsa, "Lineamientos de la reforma del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación", en La Ley, Suplemento especial Nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aires, noviembre (2014), p. 247.
- (93) NOODT TAQUELA, M., PAREDES, S. y VILLA, A., comentario al art. 2662 del Código Civil y Comercial..., cit., p. 975.